



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor QUINO CHISTAMA CHUJUNDAMA; el Oficio N° 3848 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 02175-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *“haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa”*;

Que, a través de la Directiva N° 056 JCCFFAA/OAN/URE “Directiva para establecer criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatientes a Defensor de la Patria durante el conflicto armado en la Zona del Alto Cenepa de 1995” (en adelante la Directiva), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 1152 CCFFAA/OAN/95 de fecha 28 de diciembre de 2021, se resolvió reconocer como Combatientes del Conflicto del Alto Cenepa de 1995, a personal de las Instituciones Armadas, entre ellos, al SGTO 2 EP CHISTAMA CHUJUNDAMA QUINO, conforme a la recomendación efectuada en el Acta de Sesión N° 023-CCFFAA/CC-2021, emitida por la Comisión Conjunta para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, con escrito de fecha 17 de julio de 2023, el ciudadano Quino Chistama Chujumdama interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 1152 CCFFAA/OAN/95; sin embargo, no se ha podido apreciar el acuse de recibo en donde conste la notificación al recurrente; por lo que, la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a través de su Informe Técnico N° 218 -2023/CCFFAA/OAN de fecha 25 de julio de 2023, ha señalado que la referida resolución ha sido notificada el 13 de julio de 2023 y el recurso administrativo fue interpuesto el 17 de julio de 2023; por consiguiente, el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legalmente establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del mencionado TUO de la LPAG;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente pretende que la resolución impugnada sea declarada parcialmente nula, por haberse vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento (falta de motivación), presunción de veracidad, verdad material e indubio pro operario; y, como consecuencia de ello, se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, sobre esa base, el recurrente sostiene que debió calificársele como Defensor de la Patria, toda vez que reúne los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 26511; es decir, ha participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa en el año 1995, desempeñándose en el BCS N° 26;

Que, asimismo, el recurrente señala que con Oficio N° 1329/COTE/V-1.a, del 17 de febrero de 2017, el COTE le comunica que en el Parte de Guerra del BCS N° 26 se

consigna los datos del recurrente (Tomo 1-2a/Folio 34/Ítem 60) permaneciendo en la zona PV-2 por sesenta y cuatro (64) días;

Que, de igual modo, sostiene que, del 01 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1995, realizó su servicio militar obligatorio en el BCS N° 26, no solo participo en el sector denominado "PV-2", sino también participó en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida en el sector denominado "PV-1", realizando patrullaje y permanencia como fusilero en la COTA 1118 y COTA 1069;

Que, adicionalmente, señala que integrantes del BCS N° 26, quienes han realizado las mismas acciones que el recurrente, han sido calificados como Defensores de la Patria; por lo que, debe aplicarse el principio universal de igual razón, igual derecho;

Que, finalmente el recurrente, adjunta como medios probatorios, Declaraciones Juradas suscritas, respectivamente, por el impugnante y por un Oficial que participó en el referido Conflicto Armado, a través de los cuales pretende demostrar que tuvo participación activa y directa en el conflicto del Alto Cenepa del año 1995, integrando en Batallón BCS N° 26;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo "E" de la Directiva N° 056 JCCFFAA/OAN/URE, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia que el Batallón Contrasubversivo N° 26 – BCS N° 26, en el que participó el recurrente, forma parte de las unidades que no cumplen con los requisitos para ser reconocidos como Defensores de la Patria;

Que, de la revisión del expediente, se aprecia que existe una Ficha de Evaluación emitida por la Junta de Pre Calificación de Ex Combatientes en la que se señala que conforme al Parte de Guerra del BCS N° 26, el recurrente tuvo como función dar seguridad al PV-2 del 28 de febrero al 02 de mayo de 1995, no demostrándose su participación activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de vida; motivo por el cual se recomienda que sea calificado como Combatiente;

Que, asimismo, obra en el expediente, el Acta de Sesión N° 023-CCFFAA/CC-2021 de fecha 01 de diciembre de 2021, a través del cual el Comité de Calificación de Ex Combatientes señala que el recurrente no califica para ser reconocido como Defensor de la Patria, debido a que según el Parte de Guerra, la unidad inició su desplazamiento desde Tocache hacia la zona del conflicto del Alto Cenepa el 28 de febrero, llegando al Área de Servicios en Ciro Alegría el 02 de marzo de 1995 formando parte como reserva del TO y como seguridad del A/S. Asimismo, la Compañía "D" se desplazó desde el sector del BIS N° 85 a partir del 08 de marzo en refuerzo de esta Unidad, ocupando el PV "Slido. Castro y PV Cahuide", hasta el término de las operaciones; evidenciándose que no cumple con los requisitos establecidos en los literales c) y g) del artículo 3 y el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511; en ese sentido, acuerda calificar como Combatiente al recurrente, debido a que su participación se realizó en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron durante el Conflicto en la Zona del Alto Cenepa;

Que, conforme a lo anteriormente señalado, se desprende que, el recurrente no tuvo participación activa ni directa con riesgo de vida en las misiones de combate o similares, pues tal como lo ha señalado la Junta de Precalificación y el Comité de Calificación, de acuerdo al parte de guerra; el recurrente formó parte como reserva del TO y dio seguridad al PV-2;

Que, adicionalmente, se tiene que mediante Informe Técnico N° 218-2023/CCFFAA/OAN, de fecha 25 de julio de 2023, la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas "OAN-CCFFAA" señala que, conforme a los documentos contenidos en el expediente administrativo y a la Directiva N° 056 CCFFAA/OAN/UAM, el recurrente no cumple con los requisitos indicados en los literales c) y g) del artículo 3 y literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, respecto a la afirmación del recurrente en el sentido que, debe declararse nula la resolución apelada por vulnerar el principio de legalidad debido a que reúne los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 26511, cabe precisar que, de acuerdo a los documentos contenidos en el expediente administrativo, el recurrente no estuvo comprendido dentro del espacio terrestre, acuático y aéreo; tuvo una participación fuera del período de ley; y, cumplió funciones de reserva y seguridad; por lo que, no cumple con los requisitos establecidos en los literales c) y g) del artículo 3 y el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511. En ese sentido, este principio no ha sido vulnerado;

Que, en lo concerniente al pedido de nulidad parcial debido a que la resolución apelada no ha sido debidamente motivada, lo que conllevaría al incumplimiento del principio del debido procedimiento; es pertinente señalar que, de la revisión del expediente, se aprecia que en la resolución impugnada, el recurrente ha obtenido decisión motivada; además de ello, ha tomado conocimiento del acto administrativo emitido por el CCFFAA y ha expuesto sus argumentos y ofrecido pruebas a través de su recurso administrativo interpuesto ; por lo que, el principio invocado tampoco ha sido vulnerado;

Que, en torno a lo señalado por el recurrente que se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad, cabe precisar que, conforme a este principio, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. No obstante, esta presunción admite prueba en contrario. Siendo así, a través de los documentos contenidos

en el expediente administrativo, se ha desvirtuado lo señalado por el recurrente respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 26511. Bajo ese contexto, este principio al igual que los anteriores, tampoco ha sido vulnerado;

Que, ahora bien, en cuanto a lo referido por el recurrente, que se ha vulnerado el principio de verdad material, corresponde advertir que, conforme a lo antes expuesto, en la resolución impugnada, a través de los documentos contenidos en el expediente y del Parte de Guerra del BCS N° 26, se han verificado plenamente los hechos que sirvieron de motivación y/o sustento para reconocerlo como Combatiente; por lo que, este principio no ha sido vulnerado;

Que, en relación a lo señalado por el recurrente, que el acto administrativo emitido por el CCFFAA vulnera el principio del indubio pro operario, debemos señalar que este principio impone en el ámbito del Derecho del Trabajo que, en caso de duda en la interpretación de una norma laboral, debe preferirse aquella interpretación que sea más beneficiosa para el trabajador. Sobre esa base, se verifica que se trata de un principio que tampoco resulta aplicable al presente caso, toda vez que el administrado intenta que la referida garantía sirva como método para la probanza de hechos y no como método de interpretación ante dos posibles interpretaciones de una norma en particular; siendo pertinente enfatizar, que el reconocimiento de los Defensores de la Patria se rige por las normas de derecho administrativo y no por las normas de derecho laboral. En ese sentido, este principio tampoco ha sido vulnerado;

Que, en cuanto a lo señalado por el recurrente que existe un trato diferenciado o discriminatorio, por considerar que, existe personal de su misma unidad que ha sido calificado como Defensor de la Patria y que por lo tanto se ha vulnerado el principio “igual razón igual derecho”, corresponde precisar que la evaluación de los expedientes que contienen las solicitudes de calificación, así como los recursos administrativos, se realiza en forma individual; asimismo, debe considerarse que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la STC 1254-2004-PA/TC, determinando que: “la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos”; por lo que, aun cuando dicha afirmación sea cierta, no puede servir como criterio de evaluación en el presente caso; por lo que, este principio no ha sido vulnerado;

Que, en cuanto a lo señalado por el recurrente, en el sentido que, por medio del Oficio N° 1329/COTE/V-1.a, del 17 de febrero de 2017, el COTE le comunicó que conforme al respectivo Parte de Guerra, permaneció en la zona PV-2 por sesenta y cuatro (64) días; cabe señalar que conforme a la Anexo “E” de la Directiva N° 056 JCCFFAA/OAN/URE, el PV-2 no se encuentra dentro de la Zona de Combate del Alto Cenepa, donde hubo contacto eminente con el enemigo o se estuvo sometido a ataques aéreos y bombardeos de artillería o morteros por parte del enemigo;

Que, en relación a las Declaraciones Juradas presentadas por el recurrente, que – según refiere- acreditarían su participación activa y directa en la Zona de Combate de Alto Cenepa, con riesgo a su vida; cabe precisar que dichos documentos no pueden ser valorados; ello, considerando que la Directiva N° 056 JCCFFA/OAN/URE, en su Anexo “A” señala lo siguiente:

e. LAS INSTITUCIONES ARMADAS DEBERÁN TENER PRESENTE LO SIGUIENTE:

EJÉRCITO DEL PERÚ

(...)

(8) No se aceptará declaraciones juradas del personal superior en actividad o retiro y/o documentos similares, que acrediten la participación del administrado.

Que, en tal virtud, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo no enervan el contenido la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 1152 CCFFAA/OAN/95; al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente y luego de verificarse que no adolece de ningún vicio de nulidad que afecte su validez;

Que, mediante Informe Legal N° 02175-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Quino Chistama Chujundama contra la Resolución N° 1152 CCFFAA/OAN/95, concluye que deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haber acreditado una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Quino Chistama Chujundama contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 1152 CCFFAA/OAN/95 de fecha 28 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Quino Chistama Chujundama.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa